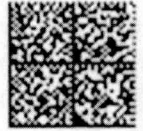




UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NUMERO NR 00746 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

Montería, 02 de Agosto de 2018

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Córdoba hace saber que el día 20 de Octubre de 2017, emitió acto administrativo RR 02080 por las cuales se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguidas con ID. No. 81269.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

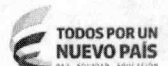
En presente AVISO se publica a los Montería, 02 de Agosto de 2018

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Montería, 02 de Agosto de 2018 7:30 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (03, 06, 08 y 09) de Agosto de 2018, hasta las 5:00 P.M del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Córdoba - Montería



Ricardo Sabogal

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

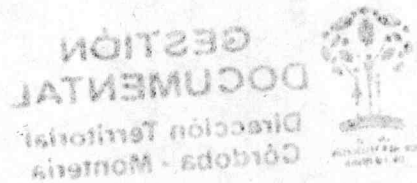
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería, 9 de Agosto de 2018. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 P.M

Ricardo Sabogal

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RT-RG-FO-21 V2



MINAGRICULTURA

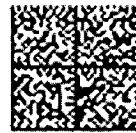


TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ. EGIJIDAD. EDUCACIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Córdoba - Montería



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 02080 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor **LUIS ENRIQUE ISAZA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15607255, en fecha de 18 de Enero de 2013, radico solicitud identificada con ID No. **81269** en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio **DIOS PROVEERA**, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Tierralta, corregimiento Las Claras, vereda Nain.

Que el mencionado predio se encuentra en una zona que no ha sido microfocalizada, lo que no impide que respecto de la misma se adelante análisis pertinente a efectos de precisar si tiene vocación o no para iniciar el estudio formal. Lo anterior de conformidad con el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 Decreto 440 de 2016.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos

Continuación de la Resolución **RR 02080 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Continuación de la Resolución **RR 02080 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Que el señor **LUIS ENRIQUE ISAZA ALVAREZ**, quien ostentó la calidad de ocupante del predio **DIOS PROVEERA**, ubicado en el del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba, manifestó durante la narración de hechos del cual se vio obligado abandonar por las siguientes circunstancias:

- Manifiesta que el predio fue adquirido en el año de 1990, por compra de los derechos herenciales a los señores Pedro y Chano Ortiz, constante de 10 hectáreas y 5355 metros cuadrados, posteriormente solicito al Incora la adjudicación del predio en el año de 1991.
- Relata que en el año de 1992 la empresa Hidroeléctrica Urra S.A llegó a la zona para hacer una represa, por tal motivo manifestaron a los propietarios que debían vender sus tierras o serian expropiadas, que el dinero producto de lo anterior seria consignado a sus cuentas o en su defecto seria dado otro predio.
- Señala que unido a la presión de la empresa Hidroeléctrica Urra S.A para vender el predio, en el lugar se encontraban grupos al margen de la ley como la Farc, ELN, y EPL, por lo tanto se desplazó a la zona urbana de tierra adentro.
- Que en el año de 1995 mediante escritura pública No. 868 del 4 de Octubre vende su predio a la empresa Hidroeléctrica Urra S.A obligado por la presión de estos y por la presencia de grupos al margen de la Ley, aduciendo que el valor estimado del predio era \$80.000.000 por las mejoras y la siembra, sin embargo la empresa Hidroeléctrica Urra S.A cancelo el valor de \$11.000.000.
- Posterior a la venta alega que iba esporádicamente al predio hasta el año 1999 cuando la guerrilla empezó hacer reuniones y obligando a quienes vendieron el predio a darles el 10% de la venta.
- Que en el año 1999 declaro su condición de desplazamiento en Lorica, Córdoba, omitiendo señalar a la empresa Hidroeléctrica Urra S.A por temor a que le hicieron algo.
- Alega que una vez realizo la venta del predio repartió el dinero entre los hermanos y afirma que no recibió amenazas por parte de la guerrilla para vender la tierra, así

Continuación de la Resolución **RR 02080 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** "*Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

mismo solicita que la empresa Hidroeléctrica Urra S.A le cancele lo que es legal por su predio.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportados por el solicitante

- Copias sumarias de cédulas de ciudadanía del señor Luis Enrique Isaza Álvarez (1 Folio)
- Copias Sumaria de contrato de cesión de derechos celebrada entre el señor Luis Enrique Isaza Álvarez y la empresa Multipropósito de Urra S.A (2 Folios)

Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Consulta Vivanto (1 Folio)

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informo mediante notificación por aviso al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 3 N. 22 – 42 Edificio Los Vigales, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor Luis Enrique Isaza Álvarez no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio que se configura en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por las siguientes razones:

- I- (Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

Continuación de la Resolución **RR 02080 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso no se acreditó que el solicitante haya sido despojado del predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

Una vez analizadas las pruebas y la declaración rendida por el solicitante, es razonable manifestar que no podríamos endilgarle la situación del desprendimiento del predio al conflicto armado interno, debido a que no existió un nexo de causalidad;

De conformidad con la declaración rendida por el solicitante frente a los hechos de despojo expreso:

“Aproximadamente en el año 1992 la empresa Hidroeléctrica Urra. S.A llegó a la zona hacer una represa, desde que la empresa llegó a la zona empezó a decirle a los propietarios que debían vender sus tierras o serían expropiadas y el dinero de la expropiación lo consignarían en una cuenta o en su defecto le darían otro predio”

“Que unido a la presión de la compañía se sumaba en que en la zona estaba la FARC, ELN y EPL y que la razón a la violencia que estos grupos ejercían en el año de 1995 se desplazó a la zona urbana de tierra adentro. Que en el año de 1995 mediante escritura No. 868 de 4 de Octubre vendió su predio a la Hidroeléctrica Urra. S.A, obligado por la presión de estos y por la guerrilla que estaba ejerciendo en la zona, les quitaban dinero y los amedrantaban constantemente”

“Para el momento de la venta la finca estaba toda sembrada en plátano, cacao, coco, naranja y árboles frutales y que por los terrenos y todas sus mejoras la empresa pago \$11.000.000 aproximadamente, siendo su precio real estimado de \$80.000.000. Posterior a la venta iba esporádicamente al predio hasta el año de 1999 cuando la guerrilla de la Farc empezaron hacer reuniones y a los que los obligaban asistir les decían que las personas que vendieron les debían dar el 10% de la venta, y por eso se desplazó de Tierra adentro a Maicao.

“Afirma no haber recibido amenazas por parte de la guerrilla para vender la tierra y desea que la compañía Hidroeléctrica Urra. S.A le pague lo que es legal por su predio”

De acuerdo a las pruebas documentales que figuran en el expediente, en cuanto al negocio jurídico celebrado consta de folio 5 a 6 del expediente, contrato de Cesión de Derechos celebrada entre el señor Luis Enrique Isaza Álvarez y la empresa Multipropósito Urra S.A en fecha de 5 de Diciembre de 1994, por valor de \$5.349.845, tramitada ante la Notaria Única de Tierralta.

Conforme a las pruebas recaudadas y según la declaración rendida por el solicitante, se observa que el negocio jurídico celebrado no adolece de vicio de consentimiento, no existe una presión, coacción o acto arbitrario e irregular de los cuales el solicitante se haya visto obligado a efectuar dicha venta, tanto así que el señor Luis Enrique Isaza Álvarez afirma no haber recibido presión alguna por la Guerrilla para vender el predio, sino por parte de la empresa Hidroeléctrica Urra. S.A.

Continuación de la Resolución **RR 02080 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

En la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011 presentada por el entonces Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; Juan Camilo Restrepo⁷³, al abordar el tema de despojo forzado de tierras desarrolló varios elementos:

“(…) El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado muchas veces con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros aparentemente de buena fe. Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción (...) en ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas, otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados (...) El reto del Estado es reparar un enorme daño sufrido por casi medio millón de hogares campesinos (...) y con ello saldar una deuda insoluble de la sociedad y el Estado tienen con las víctimas del despojo (...)”

La Jurisprudencia de Restitución, frente al concepto de despojo y sus presunciones ha fijado criterios claros acerca de los actos que dan lugar a su configuración; *“... es la intimidación la que inspira a los contratantes efectuando negociaciones para evitar sufrir males en su persona o sus bienes ... y es por ello que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ha consagrado que las negociaciones verificadas bajo dichas situaciones, no pueden enarbolar derechos para quienes aprovechando la fuerza de las circunstancias tratan de sacar el mejor provecho y partido a su favor, pues en tales eventos cobra plena vigencia el célebre pensamiento de Cicerón al sostener que “la naturaleza no tolera que se acrecienten los haberes, la riqueza o el poder personal despojando a los otros, ya que cuando ello ocurre se disuelve la natural convivencia humana”¹*

De otro lado, posterior a la venta celebrada entre las partes, el señor Luis Enrique Isaza Álvarez continuo ingresando al inmueble para recoger la cosecha, es decir, tampoco se podría configurar un abandono puesto que para la fecha en que el solicitante sale definitivamente del predio por presuntas amenazas de grupos al margen de la ley, ya no ostentaba una relación jurídica con el mismo.

Así las cosas, en la venta del bien inmueble la violencia que hace alusión el solicitante en su declaración no fue causa directa, ni imprimió una fuerza suficiente para lograr afectarlo, aduciendo la responsabilidad de tal presión a la empresa Hidroeléctrica Urrea.

Se advierte que con las pruebas adosadas al plenario se evidencia ruptura del nexo de causalidad entre el fenómeno de desarraigo que se invoca y las transferencias que provoco la pérdida de la relación material del predio ya que al no existir vínculo legal en razón de la venta efectuada con anterioridad y de no haberse configurado hechos de violencia con el predio objeto de esta solicitud, es acertado afirmar que los hechos victimizantes no tienen relación con el abandono o despojo a efectos de acreditar la causal contemplada en el

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Rad. 761113121002- 201300049-01 de 24/06/2014.

Continuación de la Resolución **RR 02080 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Adicionalmente, se analizó la consulta al aplicativo **Vivanto**, en donde el solicitante aparece incluido dentro del **Registro Único De Víctimas** por unos hechos ocurridos para el año de 1999 en el municipio de Tierralta, sin embargo según lo manifestado por este, para ese entonces no tenía una relación jurídica con el predio en referencia, por haber celebrado negocio jurídico con anterioridad, su ingreso era esporádico y solo para recoger la cosecha del mismo, ya que vivía en Tierradentro, reconociendo de esta forma que la empresa Urrea era quien tenía el dominio del bien inmueble. Es de notar de igual forma, que al momento de realizar la declaración ante la Unidad de Víctimas, el solicitante faltó a la verdad, en razón que reconoció haber omitido mencionar a la empresa Hidroeléctrica Urrea S.A en su declaración de los hechos, por temor a que estos tomaran represalias en su contra, conducta que es reprochable por la administración de justicia por configurarse un falso testimonio que conllevó a la inclusión del Registro Único de Víctimas para el año 1999 por hechos ocurridos en el municipio de Tierralta.

Por tanto se reitera la importancia de que exista coherencia entre las pruebas documentales recopiladas y las declaraciones rendidas por el solicitante, a fin de probar el nexo causal directo entre el hecho sufrido y el predio objeto de restitución, tal y como lo manifestó el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** dentro del radicado No 19001-31-21-001-2014-00187-01;

*(...) “Es aquí cuando se hace necesario recordar que con miras a obtener la protección al derecho fundamental a la restitución, es imperativo el cumplimiento de la exigencia legal de que **exista una relación directa de causalidad entre los hechos concernientes con el conflicto armado interno y el desplazamiento**, toda vez que cuando se rompe este hilo conductor no está autorizada la aplicación de la Ley; justamente es en ese sentido que no se avizora con claridad, de los elementos de juicio allegados que el desplazamiento de los señores FABIO AMERICO SAÑUDO y MARIA CONSUELO GUEVARA MUÑOZ, sea a causa del conflicto armado, máxime cuando no se divisan pruebas de que en esa zona existieran intervenciones de grupos armados al margen de la Ley.” (negrilla fuera del texto original)*

*(...) Es conveniente precisar que, si bien es cierto ocurrió un hecho de violencia en el que el señor FABIO AMERICO SAÑUDO salió lesionado, también lo es, que en relación con los comentados bienes no se presentaron percances por la directa intervención de grupos al margen de la Ley, **como se puede percibir de las pruebas comunitarias recabadas y con los mismos informes de contexto allegados por la UAEGRTD**, los que no dan cuenta de situaciones de que alteren el orden público en esa zona, pues relatan acontecimientos aislados en lugares por demás distantes de los que ahora se reclaman y que no guardan relación con la mencionada vereda, además de que se remontan a épocas posteriores de cuando ocurrieron los hechos.” (negrilla fuera del texto original)*

(...) Fíjese que en el análisis de contexto realizado por la UAEGRTD, se hace alusión a que el accionar de las milicias al margen de la ley en la zona, inician en el mes de Noviembre de 2000, cuando los hechos ocurrieron en el mes de septiembre de ese año, por lo que si los hechos relatados como victimizantes hubieren acontecido por un actuar guerrillero debería estar documentado en tal informe.” (negrilla fuera del texto original)

Continuación de la Resolución **RR 02080 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

En este orden de ideas, si para predicar el despojo de un bien se ha de dar cuenta de (i) una situación de violencia, (ii) una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, y (iii) una privación arbitraria de aquella como consecuencia de la primera, en el presente caso concluye:

Según la declaración rendida por el solicitante no se encuentra acreditado que este fuera privado arbitrariamente del predio que ha motivado la presente solicitud, ya que enajenó el bien inmueble sin que haya primado algún hecho exterior de conflicto armado que lo haya obligado a realizar determinado negocio.

Ahora, conforme a la solicitud principal que hace el reclamante sobre la cancelación del valor legal de su predio en cuanto al negocio jurídico celebrado con la empresa Hidroeléctrica Urrea, se hace claridad que dicha pretensión no es competencia de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, por lo tanto deberá remitirse a la vía Ordinaria a efectos de resolver jurídicamente la situación planteada.

Por lo que se concluye, que no existe un nexo de causalidad directo entre los hechos victimizantes expuestos por la solicitante y el desprendimiento del predio.

II- CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral segundo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que señala:

(...) “4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **LUIS ENRIQUE ISAZA ALVAREZ**, en relación con el predio **DIOS PROVEERA**, ubicado en el municipio de Tierralta, vereda Nain, corregimiento Las Claras, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

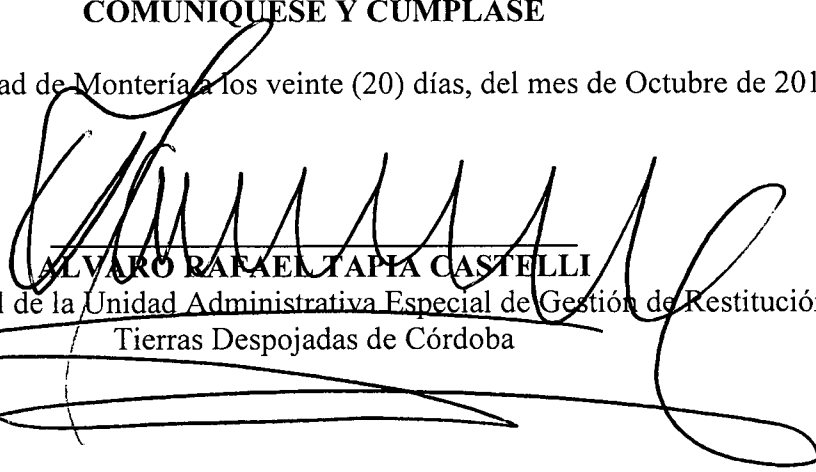
SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

Continuación de la Resolución **RR 02080 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Montería a los veinte (20) días, del mes de Octubre de 2017


ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI

Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas de Córdoba

Proyectó: AEBL
Revisó: AER 